

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 140-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2015-390¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, Hidrandina)², representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2645-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 21 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica*”, aprobado por Resolución Nº 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el segundo semestre de 2014.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2645-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 21 de diciembre de 2017, se sancionó a Hidrandina con una multa total de 2.06 (dos con seis centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento, detectado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2014, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Transgredir el estándar del indicador CMRT: Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ³ .	1.06

¹ A este expediente se le ha asignado el número SIGED Nº 201400064391.

² HIDRANDINA S.A. es una empresa de distribución tipo 3 que tiene en su zona de concesión los departamentos de Cajamarca, La Libertad y Ancash.

³ Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobada por Resolución Nº 686-2008-OS/CD.

(...)

“5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DE TENSIÓN

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluir los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE:

Se evalúan dos factores:

- El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.

$$CMRT = CMTR/CTRN \times 100 (\%)$$

Donde:

CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.

CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.

RESOLUCIÓN Nº 140-2018-OS/TASTEM-S1

2	Incumplir con el pago de compensaciones por interrupciones de rechazo de carga, según la distribución establecida en el literal h) del numeral 5.2.4 de la Base Metodológica ⁴ .	1
Total		2.06 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en el literal a) del numeral 1.1 del Anexo Nº 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 096-2012-OS/CD⁵, así como el numeral



CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE.

⁴ Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Resolución Nº 616-2008-OS-CD

"5.2.4.- Evaluación de indicadores y compensaciones"

La empresa concesionaria debe evaluar semestralmente los indicadores de interrupciones (N y D) por cada suministro donde se aplica la NTCSE, teniendo en cuenta los factores de ponderación, las tolerancias establecidas así como las exoneraciones vigentes. Además de proceder al pago de compensaciones y resarcimiento que correspondan, en la forma y los plazos que la NTCSE lo especifique. Para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

h) Distribución de la compensación por interrupciones asociadas a la disposición décimo tercera de la NTCSE entre los clientes afectados.

* La compensación a cada usuario por interrupciones asociadas a la disposición final décimo tercera durante el semestre controlado, se calcula según la siguiente fórmula:

$$C_{Ui} = C_{RC} \cdot E_{Ui} / E_{TU}$$

Siendo:

C_{Ui} : Compensación al usuario i

C_{RC} : Compensación Total por uno o más rechazos de carga

E_{Ui} : Energía suministrada al usuario durante el semestre controlado.

E_{TU} : Energía suministrada a todos los usuarios afectados durante el semestre controlado.

* Se debe efectuar un ajuste a este valor a fin de que el íntegro de las compensaciones efectuadas por el generador al distribuidor sean trasladadas a los usuarios de la distribuidora. El proceso de este ajuste debe efectuarse con valores expresados en dólares americanos, mediante el siguiente procedimiento:

Primero: Se determina la compensación C_{Ui} para cada cliente de la distribuidora, luego se suma el total de compensaciones.

Segundo: Se determina el factor de ajuste que resulta de dividir el total de compensaciones calculadas en "Primero" entre las compensaciones calculadas por el generador.

Tercero: Los valores de compensación de cada cliente se corrigen con el indicado factor de ajuste y se fijan a dos decimales de aproximación. Luego se determina el nuevo total de compensaciones sumando sólo los valores significativos con los dos decimales de aproximación.

Cuarto: Se calcula la diferencia entre el total calculado por la generadora y el nuevo total calculado en "Tercero".

Quinto: Se divide esta diferencia entre 0,01 para determinar el número de clientes (n) a los que se debe agregar o disminuir 0,01 dólares, para que finalmente no quede ningún saldo por distribuir. Este ajuste final de 0,01 dólares se efectúa para los " n " clientes ordenados de mayor a menor compensación individual calculada en "Tercero".

⁵ ANEXO Nº 17 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, Resolución de Consejo Directivo Nº 096-2012-OS/CD, correspondiente a la Tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 686-2008-OS/CD.

I. MULTA POR EXCESO A LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES ASOCIADOS A LA CALIDAD DE TENSIÓN

"1.1 CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto esta expresado en UIT:

$$M_{CMRT} = \max(0.85, (1 - CMRT)) \cdot CTRN \cdot 0.0977$$

Donde:

CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE.

Cabe señalar que se incluyen mediciones repetidas de las mediciones básicas fallidas por problemas operativos según la Base Metodológica de la NTCSE."

1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD⁶.

2. A través del escrito de registro Nº 201400064391 del 16 de enero de 2018, Hidrandina interpuso recurso de apelación⁷ contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2645-2017-OS/OR LA LIBERTAD del 21 de diciembre de 2017, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes argumentos:

- a) En la resolución materia de impugnación se ha incurrido en una serie de errores de hecho y derecho, toda vez que el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD, sólo ha fijado rangos para la imposición de una sanción. Por lo tanto, corresponde la graduación de las mismas. Precisa que tal graduación parte desde una amonestación, situación que Osinergmin ha descartado debido a que el incumplimiento imputado se encuentra asociado a compensaciones, la cual está vinculada directamente a un desembolso de dinero.

Agrega que el Principio de Legalidad, en concordancia con el subprincipio de taxatividad, constituye un auténtico criterio rector del ejercicio del poder punitivo del Estado, así la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d) señala que *"Nadie podrá ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."*

- b) Se ha contravenido el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 272-2012-OS/CD, puesto que al momento de determinar las sanciones no se han tomado en consideración los criterios de graduación, por lo que, al no existir una ponderación de las sanciones impuestas, debe dejarse sin efecto la multa impuesta

Destaca que la primera instancia no está considerando que el hecho imputado no es reiterativo y que Hidrandina ha pasado por diversas supervisiones semestrales de aplicación de la NTCSE donde se ha demostrado que la concesionaria ha dado cumplimiento a su obligación referida al pago de compensaciones por interrupciones de rechazo de carga.

3. Por Memorándum Nº 26-2018-OS/OR LA LIBERTAD recibido el 27 de marzo de 2018, la Oficina Regional de la Libertad de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de

⁶ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN Nº 028-2003 OS/CD - ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º inc. p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

⁷ Mediante Oficio 131-2018-OS/OR LA LIBERTAD del 7 de marzo de 2018, notificado a la recurrente el 8 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Regional Trujillo de Osinergmin advirtió que el presentado recurso de reconsideración no se fundamenta en nueva prueba sino en cuestiones de una estricta aplicación del derecho a los hechos. En tal sentido, en concordancia con lo establecido en los artículos 218º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, se calificó al referido recurso impugnativo como un recurso de apelación.

RESOLUCIÓN Nº 140-2018-OS/TASTEM-S1

análisis. Este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), corresponde precisar que de acuerdo con el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPG)⁸, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo con ello, mediante el artículo 1° de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin⁹, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ejercicio de la facultad de tipificación otorgada por Ley, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD, estableciendo en su numeral 1.10 que constituye infracción administrativa incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, precisando que para las empresas tipo 3, como la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientos) UIT.

Asimismo, mediante Resolución Nº 096-2012-OS/CD de fecha 17 de mayo de 2012, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Anexo Nº 17, incorporado a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través de la cual se estableció la metodología de cálculo a ser aplicada para la determinación de las sanciones a ser impuestas.

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

⁹ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY Nº 27699.

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y pa

realización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

RESOLUCIÓN Nº 140-2018-OS/TASTEM-S1

Debe señalarse que conjuntamente con el Principio de Legalidad, en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁰, se ha regulado el Principio de Tipicidad que también rige la potestad sancionadora administrativa, por el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Con relación al Principio de Tipicidad debe precisarse que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "*conceptos jurídicos indeterminados*", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹¹.



Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, las empresas del sector eléctrico están obligadas a desarrollar una capacidad técnica, administrativa y financiera que les permita identificar los deberes a los cuales están sujetos, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios antes expuestos, qué conductas constituyen infracción en el referido sector. Además, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción. Sin embargo, las obligaciones cuyo incumplimiento son materia de sanción, como la imputada en el presente procedimiento a la concesionaria, están establecidas en la normativa bajo competencia de Osinergmin.



En ese sentido, al ser la recurrente una empresa dedicada a las actividades del sector eléctrico pudo prever que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la NTCSE, constituye una conducta calificada como infracción sancionable en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se han vulnerado los alegados Principios de Legalidad y Tipicidad como argumenta la recurrente, por lo que, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), debe tenerse presente que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, previsto en numeral 3) del artículo 246° del TUO

¹⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS
"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)"

¹¹ En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

RESOLUCIÓN Nº 140-2018-OS/TASTEM-S1

de la LPAG¹², las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Tal y como se ha mencionado en el numeral precedente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD, se ha establecido una escala para el tipo de infracción materia de análisis, la cual ha previsto tanto la imposición de una amonestación o de una multa, por lo que corresponde a la primera instancia indicar los motivos por cuales opta por una u otra.

Del mismo modo, se debe reiterar que a través de la Resolución Nº 096-2012-OS/CD del 17 de mayo de 2012, se aprobó el Anexo Nº 17, incorporado a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través de la cual se estableció la metodología de cálculo a ser aplicada para la determinación de las sanciones a ser impuestas, norma concordante con el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En el presente caso, para la determinación de la sanción por la infracción del literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, se debe señalar que la metodología aplicada fue la establecida en el numeral 1.1 del antes citado Anexo Nº 17, dando como resultado un monto proporcional a la infracción imputada, consistente en 1.06 (una con seis centésimas) UIT.

Con relación a la determinación de la sanción de la infracción Nº 2, se debe señalar que teniendo en consideración que tal infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Osinergmin, y que ésta ha establecido un rango para la imposición de la sanción, corresponde al órgano sancionador graduar la multa teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

De la revisión de la resolución materia de apelación, se aprecia que la primera instancia inicialmente definió que correspondía aplicar una multa y no una amonestación, toda vez que el incumplimiento está vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de Hidrandina, en ese sentido, se estaría generando un beneficio ilícito, por lo que se descarta la aplicación de una amonestación, procediendo a determinar la multa.

¹² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS.

"Artículo 246° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

RESOLUCIÓN N° 140-2018-OS/TASTEM-S1

Así, conforme se desprende del numeral 2.4 de la resolución apelada, la primera instancia aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de agosto de 2011¹³.

Asimismo, en la indicada metodología, se han considerado los criterios de graduación contenidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, norma concordante con el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, que se encuentran dentro del marco de lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, estableciendo un rango de graduación menor al tope máximo aplicable.

En tal sentido, conforme se desprende de la revisión de la resolución apelada se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada, pues se aprecia que la primera instancia, a efectos de graduar la sanción a ser impuesta, consideró el criterio del beneficio ilícito o costo evitado, esto es, aquel beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su conducta ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción.

En esta línea de razonamiento, tal y como se señala en el Cuadro N° 4 del numeral 2.4.1 de la resolución impugnada, el cálculo de la multa se basó en el monto no pagado, más los intereses obtenidos, el cual sería el beneficio ilícito, por lo que la multa a aplicar asciende a 0.02 (dos centésima) UIT. Sin embargo, al ser 1 (una) UIT, la multa mínima establecida para infracciones como la analizada en el presente procedimiento, la primera instancia impuso una multa ascendente a 1 (una) UIT¹⁴.

¹³ Dicha norma dispone que la formula aplicar para la determinación de la multa estará dada por la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa

D : Valor del daño derivado de la infracción

A : Atenuantes o agravantes $(1 + (\sum i F i + \dots F i / 100))$.

Fi : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

¹⁴ En dicho Cuadro N° 4: Propuesta de cálculo de multa se señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 140-2018-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, se verifica que la autoridad de primera instancia sí cumplió con sustentar cada uno de los valores conducentes a dicho cálculo, expresando las tasas de actualización aplicables y explicando el modo en que estos se usaron en la metodología propuesta, por lo que se concluye que se efectuaron respetando el Principio de Razonabilidad y dentro del marco normativo vigente.

Cabe señalar que imponer una sanción distinta al mínimo establecido, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵, según el cual la autoridad administrativa debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento.

En atención a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación (1)	128.30	Julio 2017	237.43	237.43	128.30
Fecha de la infracción(4)					Octubre 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					026.25
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					018.37
Fecha de cálculo de multa(5)					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					33
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					023.10
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					075.06
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.02

Nota:

- (1) Monto equivalente de compensación no pagado calculado en base al CI2 reportado por la empresa
- (2) Fecha considera como corte por el monto no pagado
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento se considera octubre 2014 al ser el plazo máximo para realizar la compensación
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde hasta donde se realiza el análisis de costo de oportunidad
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

¹⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5 Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2645-2017-OS/OR LALIBERTAD de fecha 21 de diciembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE